



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 166 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 12 AGO. 2021**

### **VISTOS:**

- (i) La solicitud de sustracción de la materia planteada por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** con RUC N° 20305673669 (en adelante, la administrada), mediante los escritos con Registros N° 00044705-2021 y 00044973-2021 de fechas 14.07.2021 y 15.07.2021 respectivamente<sup>1</sup>.
- (ii) Los expedientes N.ºs 2450, 3226, 3214, 3256, 2842, 2954 y 3888-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.dsvs.<sup>2</sup>

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 2943-2013-PRODUCE/DGS de fecha 09.12.2013, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 35 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la infracción tipificada en el inciso 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>3</sup> (en adelante, RLGP).
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 7170-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 09.07.2019, se declaró procedente la solicitud de aplicación del principio de Retroactividad Benigna como Excepción al Principio de Irretroactividad respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 2943-2013-PRODUCE/DGS, modificando la sanción impuesta a 10.087 UIT. Asimismo, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE;

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497 se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema [produce.gob.pe](http://produce.gob.pe) o del correo [ogaci@produce.gob.pe](mailto:ogaci@produce.gob.pe). En tal sentido, al haber presentado la administrada su solicitud de sustracción de la materia de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> En la Resolución Directoral N° 2943-2013-PRODUCE/DGS de fecha 09.04.2013, la Dirección General de Sanciones resolvió acumular los procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los expedientes N° 3226, 3214, 3256, 2842, 2954 y 388-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, al expediente N° 2450-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE y sus normas modificatorias.

se aprobó la reducción del 59% de la multa de 10.087 UIT a 4.13567 UIT; y se aprobó el fraccionamiento en ocho cuotas.

<b>CRONOGRAMA DE PAGOS</b>		
<b>Nº de Cuotas</b>	<b>Vencimiento</b>	<b>Monto de la Cuota</b>
1	08/08/2019	S/ 2.216.56
2	07/09/2019	S/ 2.216.56
3	07/10/2019	S/ 2.216.56
4	06/11/2019	S/ 2.216.56
5	06/12/2019	S/ 2.216.56
6	05/01/2020	S/ 2.216.56
7	04/02/2020	S/ 2.216.56
8	05/03/2020	S/ 2.216.53

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019, se declaró la Pérdida del Beneficio de Reducción y Fraccionamiento otorgado a la administrada.
- 1.4 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 187-2020-PRODUCE/CONAS 1CT de fecha 24.07.2020, se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral referida en el punto precedente, en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas otorgado mediante Resolución Directoral N° 7170-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 09.07.2019.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 60-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.01.2021, se resolvió declarar la pérdida del Beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE otorgado a través de la Resolución Directoral N° 7170-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.07.2019.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 000010740-2021, de fecha 17.02.2021, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.
- 1.7 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 134-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.07.2021, este Consejo declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada.
- 1.8 Asimismo, mediante escritos con Registros N° 00044705-2021 y 00044973-2021 de fechas 14.07.2021 y 15.07.2021, la administrada solicita se declare la sustracción de la materia, según indica, al haber pagado la multa total en relación al presente procedimiento administrativo.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**

- 2.1 En sus escritos con Registros N° 00044705-2021 y 00044973-2021 de fechas 14.07.2021 y 15.07.2021 respectivamente, la administrada solicita se declare la sustracción de la materia, debido a que habría efectuado el pago de la multa que se le impuso en el procedimiento administrativo sancionador vinculado a la Resolución Directoral N° 2943-2013-PRODUCE/ DGS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Determinar si debe admitirse a trámite la solicitud de sustracción de la materia interpuesta por la administrada, y de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre lo planteado.

### IV. CUESTIÓN PREVIA.

#### 4.1 Respecto a la tramitación de la solicitud de sustracción de la materia interpuesta por la administrada.

- 4.1.1 De conformidad con el inciso 217.1 del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), con la interposición del recurso de apelación, se da inicio al procedimiento recursivo, el cual, de una lectura conjunta de los artículos 197° y 227° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, finalizará con el acto administrativo que contiene la decisión de la administración estimando en parte o en todo, desestimando o declarando inadmisibles el recurso interpuesto.
- 4.1.2 Con Memorando N° 01361-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2021, la Dirección de Sanciones – PA remitió a este Consejo el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 60-2021-PRODUCE/DS-PA, con la finalidad que, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción<sup>6</sup>, emita el pronunciamiento respectivo.
- 4.1.3 Dicho pronunciamiento se efectuó a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 134-2021-PRODUCE/CONAS-1CT emitida con fecha 09.07.2021, siendo notificada a la administrada el día 15.07.2021<sup>7</sup>, momento a partir del cual, la decisión contenida en el acto administrativo resulta eficaz, tal como lo dispone el artículo 16°<sup>8</sup> del TUO de la LPAG; y con ello, la conclusión del procedimiento recursivo, así como el agotamiento de la vía administrativa.

---

<sup>4</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en cuyo inciso 217.1 del artículo 217° se dispone lo siguiente: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, **iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo**”. (Resaltado y subrayado son nuestros).

<sup>5</sup> En el inciso 197.1 del artículo 197° del TUO de la LPAG se establece que “Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto (...)”; mientras que, por su parte, en el inciso 227.1 del artículo 227° se dispone lo siguiente: “La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”.

<sup>6</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE

<sup>7</sup> Tal como consta en el Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 00000145-2021-PRODUCE/CONAS-1CT.

<sup>8</sup> En el inciso 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG se establece lo siguiente: “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”.

- 4.1.4 Sin embargo, previo a que el mencionado acto administrativo le fuera notificado<sup>9</sup>, la administrada ha comunicado a este Consejo de un supuesto pago del íntegro de la multa que se le impuso en el procedimiento administrativo sancionador, lo cual, para el administrado, habría generado una sustracción de la materia; produciendo esta última, conforme a la doctrina, la desaparición de los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa.
- 4.1.5 Esta desaparición del supuesto jurídico significaría que el recurso administrativo interpuesto por la administrada no debiera contar con un pronunciamiento de fondo, sino correspondería declarar la finalización del procedimiento recursivo por causas sobrevenidas<sup>10</sup>; es por ello que, en este caso en particular, en tanto el supuesto pago de la administrada se efectuó y comunicó antes de la notificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 134-2021-PRODUCE/CONAS-1CT, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre la sustracción de la materia alegada.

## V. ANÁLISIS.

### 5.1 Sobre la sustracción de la materia interpuesta por la administrada.

- 5.1.1 En primer término, de conformidad con el inciso 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 5.1.2 El artículo expuesto consagra una de las principales manifestaciones del derecho de petición administrativa reconocido en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, la denominada facultad de contradicción administrativa, la cual permite a los administrados ejercer su derecho a recurrir los actos administrativos adversos que consideren violen, afecten, desconozcan o lesionen un derecho o un interés legítimo.
- 5.1.3 Así tenemos que, en ejercicio de la facultad de contradicción, la administrada interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo emitido por la Dirección de Sanciones – PA que declara la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento que le fue concedido mediante Resolución Directoral N° 7170-2019-PRODUCE/DS-PA; recurso administrativo que fue puesto en conocimiento a este Consejo para su resolución.
- 5.1.4 El fundamento de los recursos administrativos se sustenta en la necesidad de favorecer a la administración para que efectúe un control de legalidad sobre las decisiones primarias de las entidades; en esa línea, el autor Morón Urbina advierte que cuando el ciudadano interpone un recurso “(...) *actúa como un colaborador de la Administración permitiéndole – por defecto – volver a conocer aquellas decisiones*”

---

<sup>9</sup> Conforme a la hoja de trámite que obra en el expediente, los escritos con Registros N° 00044705-2021 y 00044973-2021, que contienen las solicitudes de sustracción de la materia, fue presentado por la administrada el día 14.07.2021 y 15.07.2021 a las 13:35:04 y 11:38:40 respectivamente; mientras que, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 134-2021-PRODUCE/CONAS-1CT fue recibida por la mencionada empresa el día 15.07.2021 a las 12.57 horas, de acuerdo a lo consignado en la Cédula de Notificación Personal N° 00000145-2021-PRODUCE/CONAS-1CT.

<sup>10</sup> El inciso 197.2 del artículo 197° del TUO de la LPAG dispone que: “*También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo*”.

*primarias que ha emitido, y controlarlas en su legalidad o mérito (...)*”, por ello, considera que en el caso de la apelación “(...) *lo que está haciendo es permitirle al superior jerárquico que revise la legalidad del proceder de su subordinado (control jerárquico)*”<sup>11</sup>.”

- 5.1.5 Debido a ello, con la interposición de un recurso administrativo se genera una pretensión impugnatoria, a partir de la cual el administrado solicita al órgano competente evalúe la legalidad del acto administrativo que considera le agravia; lo cual trasladado al presente caso significa que la pretensión de la apelación interpuesta por la administrada correspondía a una posible ilegalidad de la decisión de la Dirección de Sanciones de declarar la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento de multa.
- 5.1.6 La identificación de la pretensión impugnatoria es importante para determinar la configuración de la sustracción de la materia en los casos de recursos administrativos, pues ella, conforme a la autora Eugenia Ariano<sup>12</sup> se presenta cuando “(...) *por hechos sobrevenidos al planteamiento de la demanda (en rigor, a la notificación de la demanda) el actor obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que pretendía ha devenido ya imposible de obtener*”.
- 5.1.7 En ese sentido, en el procedimiento administrativo la sustracción de la materia se configura cuando el acto administrativo recurrido haya dejado de tener efectos, es decir, en el presente caso, que se haya producido la restitución del beneficio de reducción y fraccionamiento de multa, antes de la resolución del recurso administrativo por la instancia superior, situación que no ha ocurrido en el presente caso puesto que el acto administrativo de pérdida de beneficio de reducción y fraccionamiento, a la fecha, sigue siendo válido y eficaz<sup>13</sup>.
- 5.1.8 Asimismo, cabe precisar que la interposición del recurso de apelación contra el acto administrativo que declaró la pérdida de beneficio de reducción y fraccionamiento no suspende su ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 226.1 del artículo 226 del TUO de la LPAG<sup>14</sup>.
- 5.1.9 Ahora bien, en sus escritos con Registros N° 00044705-2021 y 00044973-2021 de fechas 14.07.2021 y 15.07.2021 respectivamente, la administrada comunica a este Consejo el pago íntegro de la multa que se le impuso, pero con la particularidad que el monto depositado, conforme ella misma lo alega, correspondería al beneficio de descuento del 59% de la multa; pago que no configura la sustracción de la materia, pues el acto administrativo de pérdida de beneficio de reducción y fraccionamiento, no ha devenido en inválido, ineficaz, ni se ha suspendido su ejecución.
- 5.1.10 Esto último es producto a que al no existir al momento del depósito acto administrativo que le haya devuelto el beneficio de reducción del 59% de la multa, la pérdida del beneficio declarada por la Dirección de Sanciones – PA sigue siendo

<sup>11</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2014. Pág. 644.

<sup>12</sup> Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/13551/14176/>.

<sup>13</sup> De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

<sup>14</sup> **Artículo 226.- Suspensión de la ejecución. -**

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

válida y eficaz para la administrada, quien, para acreditar la sustracción de la materia en análisis, debía contar con un acto posterior que le restituya el beneficio, lo cual solo se produce con la decisión de la propia administración.

- 5.1.11 De esta manera, al no encontrarnos ante un hecho que genere que lo resuelto en la Resolución Directoral N° 60-2021-PRODUCE/DS-PA deje de tener efectos y así la administrada vuelva a contar con el beneficio de reducción y fraccionamiento de multa, este Consejo determina que el pago señalado en los escritos con Registros N° 00044705-2021 y 00044973-2021 no configura la sustracción de la materia alegada, con lo cual se declara infundada la solicitud planteada por la administrada.
- 5.1.12 Sin perjuicio de lo expuesto, de conformidad con el artículo 125º del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Producción, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve, en segunda instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del ministerio, conforme a dicha norma y a lo determinado en su Reglamento Interno; en tal sentido este Consejo no resulta competente para conocer y/o evaluar lo correspondiente a la ejecución y cumplimiento de las sanciones<sup>15</sup>.
- 5.1.13 Asimismo cabe precisar que conforme se señaló en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 134-2021-PRODUCE/CONAS-1CT, la administrada no cumplió con realizar el pago de las cuotas otorgadas a través de la Resolución Directoral N° 7170-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.07.2019 dentro del plazo establecido, cuyas fechas de vencimiento fueron del 08.08.2019 al 05.03.2020; en efecto, la Oficina de Ejecución Coactiva informó a través del Memorando N° 00000838-2020-PRODUCE/Oec de fecha 28.12.2020 que la administrada no cumplió con el pago correspondiente, configurándose la causal de pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecida en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; lo cual motivó la emisión de la Resolución Directoral N° 60-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.01.2021.
- 5.1.14 En ese sentido, el pago que hubiera efectuado la administrada el 13 de julio de 2021<sup>16</sup>, al haber sido realizado de manera extemporánea a los plazos establecidos en el cronograma de pagos a que se refiere la Resolución Directoral N° 7170-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.07.2019, no desvirtúa los fundamentos que sustentan la Resolución Directoral N° 60-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.01.2021, la misma que dispuso la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento; por tanto, no se habría configurado la sustracción de la materia alegada.
- 5.1.15 Finalmente, respecto al Otrosí digo del escrito con Registro N° 00044973-2021 de fecha 15.07.2021, se debe tener presente lo siguiente:

---

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo 51 inciso f) del ROF del Ministerio de la Producción, es función de la Oficina de Ejecución Coactiva, entre otras, determinar la deuda coactiva, gestionar la cobranza y resolver las solicitudes de suspensión, tercerías y otras solicitudes en el marco del procedimiento de ejecución coactiva.

<sup>16</sup> Según el voucher de pago que adjunta con el escrito con Registros N° 00044705-2021 y 00044973-2021 de fechas 14.07.2021 y 15.07.2021.

- a) De conformidad con el artículo 86° del TUO de la LPAG, las autoridades en los procedimientos administrativos deberán actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones, así como desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la norma administrativa.
- b) Así tenemos, el Consejo de Apelación de Sanciones es un órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos del Ministerio, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción<sup>17</sup> y a lo determinado en su Reglamento Interno<sup>18</sup>.
- c) En el Reglamento Interno, se establecen entre sus funciones, resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multa, conforme a la normatividad vigente.
- d) Como puede observarse, este Consejo solamente tiene atribuciones resolutorias, esto es, le corresponde efectuar una revisión de legalidad de los actos administrativos emitidos tanto en los procedimientos administrativos sancionadores como en aquellos procedimientos administrativos generados por la solicitud de fraccionamiento u otro beneficio, para lo cual, aplica la normativa pesquera vigente.
- e) En tal sentido, en relación a la denuncia que indica la administrada habría realizado por los delitos de falsificación de reporte de ocurrencia, apropiación ilícita, que las multas tienen origen ilícito, pues se habrían levantado reportes de ocurrencia con la finalidad de perjudicarlo, generaría que este Consejo emita un pronunciamiento sin la competencia respectiva, al excederse de las funciones que le han sido atribuidas en el ROF del Ministerio de la Producción y en su Reglamento Interno, lo cual vulneraría el Principio de legalidad regulado en el numeral 1.1. del artículo IV, que obliga a las autoridades a actuar “con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 27-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 10.08.2021, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

---

<sup>17</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE.

<sup>18</sup> Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADA** la solicitud sustracción de la materia planteada por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** mediante los escritos con Registros N° 00044705-2021 y 00044973-2021 de fechas 14.07.2021 y 15.07.2021 respectivamente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones